

# DECRETO # 61



## LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

**JUSTIFICACIÓN.** En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que



integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información

adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.



II. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización*". Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización*".

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecen en unidades de medida y actualización (UMA) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que se aprueban bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19 %, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

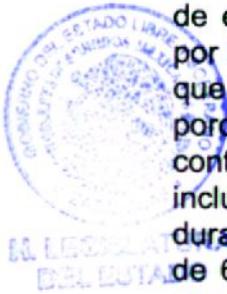
En ese tenor, el presente instrumento legislativo, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales. De igual manera se considera el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, el cual, dada sus complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica y a los criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

No obstante lo anterior, fueron atendidos diversos incrementos a sus cuotas y tarifas, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en unidades de medida y actualización, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea Popular consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los ayuntamientos en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos adicionales a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron y justificaron los propios ayuntamientos.



En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas; considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, el incremento del 4.19% automático por la cuantificación en Unidades de Medida y Actualización. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta**

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APULCO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017



## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Apulco, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

**Artículo 2.-** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$22'931,459.00 (VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Apulco, Zacatecas.

<b>Municipio de Apulco, Zacatecas</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b><u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u></b>	
<b><u>Total</u></b>	<b><u>22,931,459.00</u></b>
<b><u>Impuestos</u></b>	<b><u>788,691.00</u></b>
Impuestos sobre los ingresos	1,501.00



Impuestos sobre el patrimonio	634,189.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	130,000.00
Accesorios	23,001.00
<b><u>Contribuciones de mejoras</u></b>	<b><u>150,000.00</u></b>
Contribución de mejoras por obras públicas	150,000.00
<b><u>Derechos</u></b>	<b><u>1,003,599.00</u></b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	8,003.00
Derechos por prestación de servicios	971,092.00
Otros Derechos	24,002.00
Accesorios	502.00
<b><u>Productos</u></b>	<b><u>13,102.00</u></b>
Productos de tipo corriente	1,101.00
Productos de capital	12,001.00
<b><u>Aprovechamientos</u></b>	<b><u>281,007.00</u></b>
Aprovechamientos de tipo corriente	281,007.00
<b><u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u></b>	<b><u>170,599.00</u></b>



Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	170,599.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	-
<b><u>Participaciones y Aportaciones</u></b>	<b><u>20,524,457.00</u></b>
Participaciones	13,154,657.00
Aportaciones	7,369,762.00
Convenios	38.00
<b><u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u></b>	<b><u>3.00</u></b>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
<b><u>Ingresos derivados de Financiamientos</u></b>	<b><u>3.00</u></b>
Endeudamiento interno	3.00

**Artículo 3.-** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación

jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

**Artículo 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

**Artículo 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

**Artículo 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.



Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

**Artículo 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**Artículo 11.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 12.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 13.-** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 14.-** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**Artículo 15.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**Artículo 16.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a **seis** veces la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos, derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

**Artículo 18.-** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**Artículo 19.-** El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

**Artículo 20.-** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

**Artículo 21.-** El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera  
Impuesto Sobre Juegos Permitidos**



**Artículo 22.-** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

**Artículo 23.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas y Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará, mensualmente, por cada aparato:

De .....	<b>0.5000</b>
a.....	<b>1.5000</b>
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

**Sección Segunda  
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 24.-** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de

mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

**Artículo 25.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

**Artículo 26.-** Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

**Artículo 27.-** Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXVII del artículo 73 de esta Ley.

**Artículo 28.-** Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

**Artículo 29.-** Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:



- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
  - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
  - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
  - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie, y
  - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades;
  - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia e vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

**Artículo 30.-** Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

**Artículo 31.-** No causarán este impuesto:

Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única Impuesto Predial**

**Artículo 32.-** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:

Será objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título

similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad, y

- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

**Artículo 33.-** Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:



- I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los Municipios o de la federación;
- IV. Los poseedores de bienes vacantes;
- V. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización, y
- VII. Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

**Artículo 34.-** Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II. Los nudos propietarios;
- III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV. Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

- V. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados, y
- VII. Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.



En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

**Artículo 35.-** Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

- I. Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;
- II. Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;
- III. Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;
- IV. Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;
- V. Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales, y

- VI. Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

**Artículo 36.-** El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal.

**Artículo 37.-** La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

**Artículo 38.-** El importe tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

	<b>UMA diaria</b>
I. PREDIOS URBANOS:	
a) Zonas:	
I.....	<b>0.0007</b>
II.....	<b>0.0012</b>
III.....	<b>0.0026</b>
IV.....	<b>0.0065</b>
b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará <b>un tanto más</b> con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III; y <b>una vez y media más</b> con respecto al importe que le corresponda a la zona IV;	
II. POR CONSTRUCCIÓN:	
a) Habitación:	
Tipo A.....	<b>0.0100</b>
Tipo B.....	<b>0.0051</b>
Tipo C.....	<b>0.0033</b>
Tipo D.....	<b>0.0022</b>
b) Productos:	
Tipo A.....	<b>0.0131</b>
Tipo B.....	<b>0.0100</b>
Tipo C.....	<b>0.0067</b>
Tipo D.....	<b>0.0039</b>

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.





### III. PREDIOS RÚSTICOS:

#### a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	<b>0.7233</b>
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	<b>0.5299</b>

#### b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	<b>2.0000</b>
Más, por cada hectárea.....	<b>\$1.50</b>
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	<b>2.0000</b>
Más, por cada hectárea.....	<b>\$ 3.00</b>

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

**Artículo 39.-** El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas

mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### **CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

**Artículo 40.-** Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**Artículo 41.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Plazas y Mercados**

**Artículo 42.-** Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Puestos fijos.....	<b>2.1495</b>
II. Puestos semifijos.....	<b>3.2174</b>

**Artículo 43.-** Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles, se cobrarán **0.1736** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado, diariamente.

**Artículo 44.-** Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana, **0.1736** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Sección Segunda  
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

**Artículo 45.-** Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día **0.4518** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera  
Rastro**

**Artículo 46.-** La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de

los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	<b>UMA diaria</b>
I. Mayor.....	<b>0.1369</b>
II. Ovicaprino.....	<b>0.0874</b>
III. Porcino.....	<b>0.0874</b>



M. I. BOBILA  
DEL EST

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

#### **Sección Cuarta** **Canalización de Instalaciones en la Vía Pública**

**Artículo 47.-** Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Apulco en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

**Artículo 48.-** Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 49.-** Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:

	<b>UMA diaria</b>
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	<b>0.3012</b>
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	<b>0.0229</b>
III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza	<b>5.9009</b>
IV. Caseta telefónica, por pieza.....	<b>6.2432</b>
V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de	

resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.



- VI. Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

**Artículo 50.-** Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:	<b>UMA diaria</b>
	a) Vacuno.....	<b>1.6156</b>
	b) Ovicaprino.....	<b>0.9721</b>
	c) Porcino.....	<b>0.9721</b>
	d) Equino.....	<b>0.9721</b>
	e) Asnal.....	<b>1.0542</b>
	f) Aves de Corral.....	<b>0.0494</b>
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	<b>0.0027</b>
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:	
	a) Vacuno.....	<b>0.1232</b>
	b) Porcino.....	<b>0.0801</b>
	c) Ovicaprino.....	<b>0.0788</b>
	d) Aves de corral.....	<b>0.0229</b>



- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:
- |                        |        |
|------------------------|--------|
| a) Vacuno.....         | 0.5340 |
| b) Becerro.....        | 0.3834 |
| c) Porcino.....        | 0.3560 |
| d) Lechón.....         | 0.3149 |
| e) Equino.....         | 0.2464 |
| f) Ovicaprino.....     | 0.2464 |
| g) Aves de corral..... | 0.0035 |
- V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
- |   |        |
|---|--------|
| a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....   | 0.7393 |
| b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.3834 |
| c) Porcino, incluyendo vísceras.....      | 0.1917 |
| d) Aves de corral.....                    | 0.0342 |
| e) Pieles de ovicaprino.....              | 0.1780 |
| f) Manteca o cebo, por kilo.....          | 0.0274 |
- VI. La incineración de carne en mal estado, causará por unidad:
- |                      |        |
|----------------------|--------|
| a) Ganado mayor..... | 2.1495 |
| b) Ganado menor..... | 1.3417 |
- VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

## Sección Segunda Registro Civil

**Artículo 51.-** Los derechos por Registro Civil, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

- I. Asentamiento de Actas de Nacimiento..... **0.6161**

La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **0.8625**



III.	Solicitud de matrimonio.....	1.0268
IV.	Celebración de matrimonio:	
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	9.5427
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	21.2349
V.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.9173
VI.	Anotación marginal.....	0.4655
VII.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.6161

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

### Sección Tercera Servicios de Panteones

**Artículo 52.-** Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

I.	Por inhumación a perpetuidad:	
	a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	3.6555
	b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.6813
	c) Sin gaveta para adultos.....	8.2010
	d) Con gaveta para adultos.....	20.0164



II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	a) Para menores hasta de 12 años.....	<b>2.8204</b>
	b) Para adultos.....	<b>7.4617</b>
III.	Exhumaciones.....	<b>1.6566</b>
IV.	Reinhumación.....	<b>1.6566</b>
V.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

**Sección Cuarta**  
**Certificaciones y Legalizaciones**

**Artículo 53.-** Los derechos por certificaciones, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

I.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	<b>1.0679</b>
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	<b>0.8352</b>
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	<b>1.8757</b>
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>0.4107</b>
V.	De documentos de archivos municipales.....	<b>0.8625</b>
VI.	Constancia de inscripción.....	<b>0.5613</b>
VII.	Certificación de actas de deslinde de predios..	<b>2.1495</b>
VIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	<b>1.4376</b>
	b) Predios rústicos.....	<b>1.7662</b>
IX.	Certificación de clave catastral.....	<b>1.7798</b>

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**Artículo 54.-** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.7514** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



### **Sección Quinta**

#### **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

**Artículo 55.-** Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

### **Sección Sexta**

#### **Servicio Público de Alumbrado**

**Artículo 56.-** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

### **Sección Séptima**

#### **Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

**Artículo 57.-** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán, en Unidades de Medida y Actualización diaria, los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
- |  |               |
|--|---------------|
| a) Hasta 200 Mts <sup>2</sup> .....    | <b>3.8609</b> |
| b) De 201 a 400 Mts <sup>2</sup> ..... | <b>4.4907</b> |



c) De 401 a 600 Mts <sup>2</sup> .....	<b>5.3669</b>
d) De 601 a 1000 Mts <sup>2</sup> .....	<b>6.6402</b>
e) Por una superficie mayor de 1000 Mts <sup>2</sup> , se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente.....	<b>0.0025</b>

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>5.0383</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	<b>10.1862</b>
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	<b>14.6769</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	<b>25.1780</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	<b>40.1698</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	<b>50.3560</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	<b>59.9945</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	<b>69.6331</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>80.3395</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>1.9304</b>
b) Terreno Lomerío:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>10.5422</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	<b>14.4304</b>
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	<b>25.1780</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	<b>40.1698</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	<b>59.9945</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	<b>92.1276</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	<b>110.3368</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	<b>119.9754</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>141.4020</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>3.0805</b>
c) Terreno Accidentado:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>28.3954</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	<b>42.3193</b>
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	<b>56.2432</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	<b>98.0148</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	<b>126.4102</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	<b>158.5433</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	<b>182.1057</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	<b>209.9671</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>238.8828</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>4.2853</b>



Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **10.5148**

III.	Avalúo cuyo monto sea de	
	a) Hasta \$ 1,000.00.....	<b>2.3412</b>
	b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	<b>3.0531</b>
	c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	<b>4.2853</b>
	d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	<b>5.3669</b>
	e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	<b>8.4885</b>
	f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	<b>10.7202</b>

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.6156**

IV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	<b>1.8757</b>
V.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	<b>2.5055</b>
VI.	Autorización de alineamientos.....	<b>1.8757</b>
VII.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	<b>1.8757</b>
VIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	<b>2.1495</b>
IX.	Expedición de carta de alineamiento.....	<b>1.7525</b>
X.	Expedición de número oficial.....	<b>1.7525</b>

### **Sección Octava Desarrollo Urbano**

**Artículo 58.-** Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

**UMA diaria**



a)	Residenciales por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0274</b>
b)	Medio:	
	1. Menor de 1-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0096</b>
	2. De 1-00-01 has. En adelante, M <sup>2</sup> .....	<b>0.0164</b>
c)	De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 has. Por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0068</b>
	2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0096</b>
	3. De 5-00-01 has. en adelante, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0164</b>
d)	Popular:	
	1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0055</b>
	2. De 5-00-01 has. en adelante, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0068</b>

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a)	Campestres por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0274</b>
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M <sup>2</sup> ...	<b>0.0328</b>
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0328</b>
d)	Cementerio, por M <sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas.....	<b>0.0110</b>
e)	Industrial, por M <sup>2</sup> .....	<b>0.0240</b>

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** el importe establecido según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	<b>7.1605</b>
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	<b>9.4058</b>



	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	<b>7.5027</b>
IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	<b>3.1353</b>
V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M <sup>2</sup> de terreno y construcción.....	<b>0.0890</b>

**Sección Novena**  
**Licencias de Construcción**

**Artículo 59.-** Expedición de licencia para:

	<b>UMA Diaria</b>
I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del <b>5 al millar</b> aplicando al costo por M <sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	<b>1.7251</b>
II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M <sup>2</sup> será del <b>5 al millar</b> aplicando al costo por M <sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	<b>2.1427</b>
III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera <b>4.9125</b> , más importe mensual según la zona:	
De.....	<b>0.5476</b>
a.....	<b>3.7514</b>
IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	<b>5.0931</b>
a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	<b>14.6358</b>
b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	<b>10.7202</b>
V. Movimientos de materiales y/o escombro.....	<b>5.0794</b>



Más importe mensual, según la zona:  
De..... 0.5203  
a..... 4.0800

- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro..... 0.0809
- VII. Prórroga de licencia por mes..... 6.0378
- VIII. Construcción de monumentos en panteones:
- a) De ladrillo o cemento..... 0.8352
  - b) De cantera..... 1.6566
  - c) De granito..... 2.6150
  - d) De otro material, no específico..... 4.0663
  - e) Capillas..... 48.2065

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

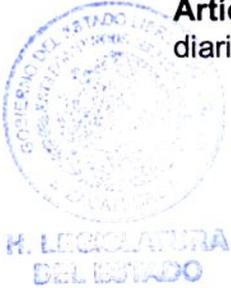
X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 60.-** Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M<sup>2</sup>, a criterio de la autoridad.

### **Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 61.-** El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera  
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**



**Artículo 62.-** Los contribuyentes pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, por lo siguiente:

- |   |   |               |
|---|---|---------------|
| I. Inscripción y expedición de tarjetón para: |   |               |
| a)  | Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... | <b>1.2733</b> |
| b)  | Comercio establecido (anual).....               | <b>2.6835</b> |
| II. Refrendo anual de tarjetón:               |   |               |
| a)  | Comercio ambulante y tianguistas.....           | <b>1.6156</b> |
| b)  | Comercio establecido.....                       | <b>1.0816</b> |

**Sección Décima Segunda  
Servicio de Agua Potable**

**Artículo 63.-** Por el servicio de agua potable, para uso doméstico, se pagará un monto fijo de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.), por toma domiciliaria.

**Artículo 64.-** Por el servicio de agua potable para uso no doméstico, se pagará por metro cúbico que se consuma en un periodo mensual, de conformidad a las tarifas:

- |     |  |                   |
|-----|--|-------------------|
| I.  | Agricultura, ganadería y sectores primarios:       | <b>UMA diaria</b> |
| a)  | De 0 a 10 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....   | <b>0.1848</b>     |
| b)  | De 11 a 20 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....  | <b>0.2184</b>     |
| c)  | De 21 a 30 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....  | <b>0.2464</b>     |
| d)  | De 31 a 40 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....  | <b>0.2839</b>     |
| e)  | De 41 a 50 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....  | <b>0.3149</b>     |
| f)  | De 51 a 60 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....  | <b>0.3423</b>     |
| g)  | De 61 a 70 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....  | <b>0.3834</b>     |
| h)  | De 71 a 80 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....  | <b>0.4244</b>     |
| i)  | De 81 a 90 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....  | <b>0.4655</b>     |
| j)  | De 91 a 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico..... | <b>0.5066</b>     |
| k)  | Más de 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....  | <b>0.5613</b>     |
| II. | Comercial, industrial y hotelero:                  |                   |
| a)  | De 0 a 10 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....   | <b>0.2327</b>     |
| b)  | De 11 a 20 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....  | <b>0.2464</b>     |



c)	De 21 a 30 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	0.2601
d)	De 31 a 40 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	0.2670
e)	De 41 a 50 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	0.2807
f)	De 51 a 60 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	0.2875
g)	De 61 a 70 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	0.3012
h)	De 71 a 80 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	0.3149
i)	De 81 a 90 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	0.3217
j)	De 91 a 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	0.3354
k)	Más de 100 m <sup>3</sup> , por metro cúbico.....	0.3642

III. Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:

- a) Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.
- b) Contrato..... **8.5706**
- c) Por el servicio de reconexión..... **2.1495**
- d) Baja temporal..... **8.5706**
- e) Suministro de pipa de agua..... **8.5706**
- f) Si se daña el medidor por causa del usuario..... **10.7202**
- g) A quien desperdicie el agua..... **53.5734**
- h) Material para instalación, de acuerdo al costo del material.
- i) A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite, además de demostrar que es de escasos recursos mediante estudio socioeconómico realizado por el SMDIF.

**Sección Décima Tercera**  
**Planta Purificadora de Agua Potable**

**Artículo 65.-** Por el servicio de llenado de garrafón en la Planta Purificadora de Agua, se pagará **0.0821** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**CAPÍTULO III  
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera  
Permisos para Festejos**



**Artículo 66.-** Los permisos que se otorguen para la celebración de:

I.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	<b>UMA diaria 8.0367</b>
II.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	<b>10.7202</b>

**Sección Segunda  
Fierros de Herrar**

**Artículo 67.-** El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre....	<b>UMA diaria 3.2174</b>
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre...	<b>0.0874</b>

**Sección Tercera  
Anuncios y Propaganda**

**Artículo 68.-** Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual, de:
  - a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **11.7881**  
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.2459**
  - b) Para refrescos embotellados y productos enlatados..... **8.3379**



independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	<b>0.8352</b>
c) Para otros productos y servicios.....	<b>5.3669</b>
independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	<b>0.5460</b>
II. Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	<b>2.1495</b>
III. Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	<b>0.8762</b>
Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán por día.....	<b>0.1172</b>
Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	<b>0.3697</b>
Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**



**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO  
SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Arrendamiento**

**Artículo 69.-** Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda  
Uso de Bienes**

**Artículo 70.-** El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única  
Enajenación**

**Artículo 71.-** La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III  
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única  
Otros Productos**

**Artículo 72.-** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente, en Unidades de Medida y Actualización diaria:



- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un pago diario de conformidad a lo siguiente:
- |                                    |               |
|------------------------------------|---------------|
| a) Por cabeza de ganado mayor..... | <b>1.0542</b> |
| b) Por cabeza de ganado menor..... | <b>0.6982</b> |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0164**
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.4518**
- V. Impresión de CURP..... **0.0125**
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

## TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I MULTAS

#### Sección Única Generalidades

**Artículo 73.-** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- |   | <b>UMA diaria</b> |
|---|-------------------|
| I. Falta de empadronamiento y licencia..... | <b>6.4348</b>     |
| II. Falta de refrendo de licencia.....      | <b>4.2853</b>     |



III.	No tener a la vista la licencia.....	<b>1.4513</b>
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	<b>8.5706</b>
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	<b>12.8560</b>
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	<b>25.7119</b>
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	<b>19.2908</b>
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.	<b>2.1495</b>
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	<b>4.2716</b>
IX.	Registros Extemporáneos.....	<b>3.0942</b>
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
X.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	<b>4.2853</b>
XI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	<b>21.4266</b>
XII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	<b>2.1495</b>
XIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	<b>2.6150</b>
	a.....	<b>12.8560</b>
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	<b>16.0734</b>
XV.	Matanza clandestina de ganado.....	<b>10.7202</b>
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	<b>8.5706</b>
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	<b>27.8614</b>



	a.....	<b>61.6101</b>
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>15.0055</b>
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	<b>6.4348</b>
	a.....	<b>12.8560</b>
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	<b>15.0055</b>
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor.....	<b>62.1030</b>
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	<b>6.4348</b>
XXIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	<b>1.2870</b>
XXIV.	No asear el frente de la finca.....	<b>1.3007</b>
XXV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	<b>21.4266</b>
XXVI.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	<b>6.4348</b>
	a.....	<b>12.8560</b>

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
	De.....	<b>3.2174</b>
	a.....	<b>22.5493</b>



Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	20.3587
c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.	4.2853
d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	6.4348
e) Orinar o defecar en la vía pública.....	6.4348
f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	6.4348
g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
1. Ganado mayor.....	3.2174
2. Ovicaprino.....	1.8346
3. Porcino.....	1.5060

XXVII. Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de 300 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 74.-** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos

diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

**Artículo 75.-** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

## **CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección Única Generalidades**

**Artículo 76.-** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

**Artículo 77.-** Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, se pagará **11.7881** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**TÍTULO SEXTO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN  
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Única  
DIF Municipal**

**Artículo 78.-** De las ventas realizadas por el SMDIF, se cobrará conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Despensas.....	<b>0.1369</b>
II.	Canasta.....	<b>0.1369</b>
III.	Desayunos.....	<b>0.0109</b>

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,  
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única  
Participaciones**

**Artículo 79.-** Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

## CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

### Sección Única Endeudamiento Interno



**Artículo 80.-** Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Apulco, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Apulco, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

**TERCERO.-** Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 496 publicado en el Suplemento 18 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.-** El H. Ayuntamiento de Apulco deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

# COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

**Dado** en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**PRESIDENTA**

**DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA**

**SECRETARIA**

**DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**SECRETARIA**

**DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS**